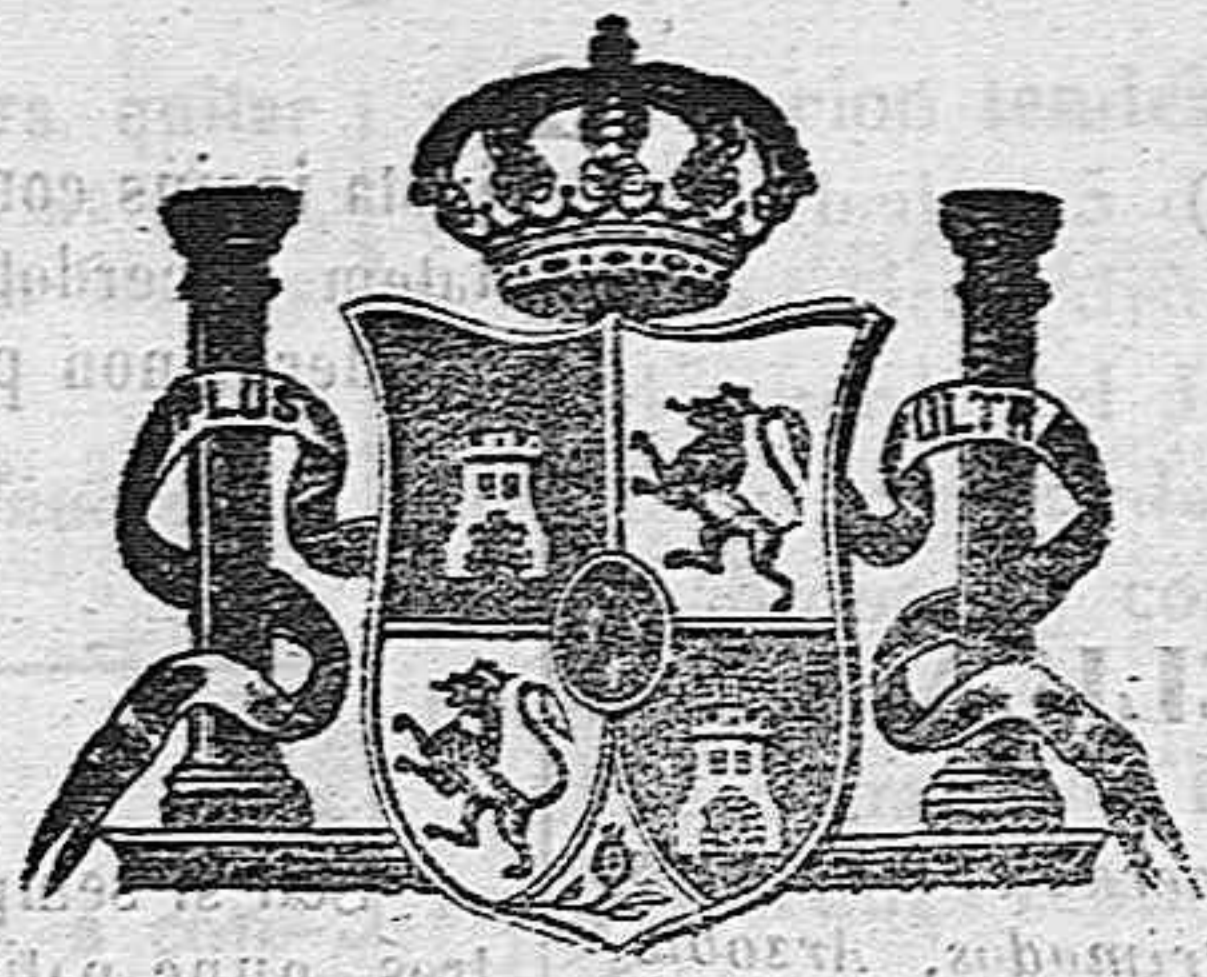


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 27 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 23 de Marzo, número 82.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 18 de Abril próximo en la Península, islas Baleares y Canarias

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Marzo núm. 81.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera ins-

tancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado le presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la accion real hipotecaria contra la Administracion del secuestro de las baronías de Cabañas y Figueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer, Cabañas, Ossera y Villafranca, comprendidos en las baronías:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otro sí pidió que la demanda se sustanciara con intervencion de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representacion de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronías, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio é te y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la subsistencia ó abolicion del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas, en el cual se habia acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedia la acumulacion de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien ha-

bian solicitado la oportuna autorizacion para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847.

Que el Juez, despues de oidas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que se trataba de una accion real hipotecaria contra los bienes de las baronías, y á que la demanda solamente se dirigia contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se habia acordado el secuestro.

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, despues de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia:

Considerando:

Que la accion real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra los bienes y rentas de las baronías que están en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicacion lo dispuesto en el

citado artículo 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleito;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra dice al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Diciembre de 1863 promovida por el Coronel retirado Don Antonio del Riego y Riego, en solicitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad y S. M. despues de oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad; pero con obligacion de obtener el competente permiso del Capitan general que puede dar y prorogar las licencias por el tiempo que los retirados necesiten. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Señor..

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENCYCLICA.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis universis gratiam et communionem apostolicæ sedis aventibus.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la Silla Apostólica.

PIUS PP. IX.

PIO IX PAPA.

VENERAVILES FRATRES

VENERABLES HERMANOS.

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

SALUD Y BENEDICION APOSTOLICA.

Continuación.

Itaque hinc Nostris Litteris Vos iterum amatissime alloquimur. qui sollicitudinis Nostræ partem vocati summo Nobis inter maximas Nostras acerbitates solatio, lætitiæ, et consolationi estis propter egregiam, qua præstatis religionem, pietatem, ac propter misam illum amorem, fidem, et observantiam, qua Nobis et huic Apostolicæ Sedi concordissimi animis obstricti gravissimum episcopale vestrum ministerium strenue ac sedulo implere contenditis. Plenim ab eximio vestro pastoralis zelo expectamus, ut assumentes gladium spiritus, quod est verbum Dei, et confortati in gratia Domini Nostri Jesu Christi velitis ingenitatis studiis quotidie magis prospicere, ut fideles curæ vestre concrediti absterneant ab herbis noxiis, quas Jesus Christus non colit, quia non sunt plantatio Patris (1). Atque ejusdem fidelibus incu care nunquam desinite, omnem veram felicitatem in homines ex augusta nostra religione, ejusque doctrina et exercitio redundare, ac beatum esse populum cujus Dominus Deus ejus (2). Docete catholicæ Fidei fundamenta regna subsistere (3), et nihil tam mortiferum, tam præces ad casum, tam expositum ad omnia pericula, si oc solum nobis putantes posse sufficere, quod liberum arbitrium, cum nosceretur, accepimus, ultra jam à Domino nihil quæremus, idest, auctoris nostri obli ejus potentiam, ut nos ostendamus liberos, abjuramus (4). Atque etiam ne omittatis docere regiam potestatem non ad solum mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam (5), et nihil esse quod civitatum Principibus, et Regibus majori fructui, gloriæque esse possit, quam si, ut sapientissimus fortissimusque ater Prædecessor Noster S. Felix Zenoni Imperatori prescribent. Ecclesiam catholicam, ... simul uti legibus suis, nec libertati ejus quamquam permittant obsistere. ... Certum est enim, hoc rebus suis esse salutare, ut, cum de causis Dei agatur,

Así con el mayor afecto nos dirigimos otra vez por estas nuestras Letras á vosotros, que llamados, á participar de Nuestra sollicitud, nos daís el mayor solaz, alegría y consuelo, en medio de nuestras mayores amarguras, con Vuestra distinguida Religión, piedad, y señalado afecto, fidelidad y respeto con que, unidos á Nos y á esta Silla Apostólica, con la mayor conformidad de voluntades, os esforzáis por desempeñar de nodada y cuidadosamente vuestro gravísimo ministerio episcopal. Pues esperamos de vuestro acendrado celo pastoral que, empujando la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, y confortados en la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, querreis cada día mas, redoblando vuestro empeño, procurar que los fieles confiados á vuestro cuidado, «se abstengan de los pastos nocivos, que no cultiva Jesucristo, porque no son plantación del Padre (1)» Y no ceséis nunca de inculcar á los mismos fieles que toda verdadera felicidad se deriva á los hombres de nuestra augusta Religión y de su doctrina y ejercicio, y que es feliz aquel pueblo, cuyo Señor es su Dios (2). Enseñad «que los reinos subsisten por el fundamento de la fé católica (3), y que no hay nada tan mortífero, tan próximo á una ruina, tan espuesto á todos los peligros, como si, creyendo nosotros que nos basta solo este libre albedrío, que recibimos al nacer, no pedimos ya nada mas á Dios, esto es, que olvidandonos de nuestro autor, abjuramos de su poder, para hacer obstención de nuestra libertad (4)» Ni dejéis tampoco de enseñar, «que la potestad de los Reyes, no solamente se ha dado para gobernar el mundo, sino principalmente para amparar á la Iglesia (5), y que no hay nada que pueda ser mas provechoso y glorioso á los Principes y Reyes de los pueblos, como otro sapientísimo y esforzadísimo Prædecessor nuestro, San Felix, escribía al Emperador Zenon, que el dejar á la Iglesia Católica, ... haga

justa ipsius constitutum regiam voluntatem Sacerdotibus Christi studeant subdere, non præferre (1).»

»Sed si semper, Venerabiles Fratres, nunc patissimum in tantis Ecclesiæ, civilisque societatis calamitatibus, in tanta adversarium contra rem catholicam, et hanc Apostolicam Sedem conspiratione tantaque errorum congerie, necesse omnino est, ut adæamus, cum fiducia ad thronum gratiæ, ut misericordiam consequamur, et gratiam inveniamus in auxilio oportuno. Quocirca omniam fidelium pietatem excitare existimavimus, ut una Nobiscum Vobisque clementissimum lumen et misericordiarum Patrem ferventissimis humilissimisque precibus sine intermissione orent, et obsecrent, et in plenitudine fidei semper confugiant ad Dominum Nostrum Jesum Christum, qui redemit nos Deo in sanguine suo. Ejusque dulcissimum Cor flagrantissimæ erga nos caritatis victimam emixe jugiterque exorent, ut amoris sui vinculis omnia ad seipsum trahat, utque omnes homines sacrosissimo suo amore inflammati secundum Cor Ejus ambulent digne Deo per omnia placentes, in omni bono opere fructificantes. Cum autem sine dubio gratiores sint Deo hominum preces, si animis ab omni labe puris ad ipsum accedant, ideo cælestes Ecclesiæ thesaurus dispensationi Nostræ commissos Christianis Apostolica liberalitate res rare censuimus, ut iidem fideles ad veram pietatem vehementius incensati ac per Penitentia Sacramentum a peccatorum maculis expiali fidelitatis suas precès ad Deum deferant, ejusque misericordiam et gratiam consequantur.

»Hisce igitur Litteris auctoritate Nostra Apostolica omnibus et singulis utriusque sexus catholici orbis fidelibus Plenam Indulgentiam ad Instar Jubilæi concedimus intra unum tantum mensis spatium usque ad totum futurum annum 1865 et non ultra, a Vobis, Venerabiles Fratres, aliisque legitimis locorum Ordinariis statuendum eodem prorsus modo et forma, qua ab initio supremi Nostri Pontificatus concessimus per Apostolicas Nostras Litteras in forma Brevis die 20 mensis Novembris anno 1846 datas, et ad universum episcopalem vestrum Ordinem missas, quarum initium «Arcano Divinae Providentiæ consilio», et cum omnibus eisdem facultatibus, quæ per ipsas Litteras a Nobis datæ fuerant. Volumus tamen, ut ea omnia servantur, quæ in commemoratis Litteris præscripta sunt, et ea excipiantur, quæ excepta esse declaravimus. Atque id concedimus, non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque, etiam speciali et individua mentione, ac derogatione dignis. Ut autem omnis dubitatio et difficultas amoveatur, eandem Litterarum exemplar ad Vos perferri jussimus.

uso de sus leyes, y no permitir que nadie se oponga á su libertad. ...Pues es cierto que aprovecha á su estado, que, al tratar de las causas de Dios, procuren sujetar y no anteponar la voluntad del Rey á los Sacerdotes de Jesucristo, segun lo mandado por el mismo (1).»

Pero, si siempre ha sido necesario, Venerables Hermanos, ahora muy principalmente lo es, en medio de tantas calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en una conspiracion tan grande de los adversarios contra el Catolicismo y contra esta Silla Apostólica, y en tanto diluvio de errores, que acudamos con confianza al Trono de la gracia, para conseguir misericordia y haver un auxilio oportuno. Por lo qual hemos creído deber escitar la piedad de todos los fieles, para que rueguen y supliquen incesantemente con fervientísimas y humildísimas oraciones, juntamente con Nos y con Vosotros, al Padre clementísimo de las luces y de las misericordias; y recurran siempre en la plenitud de la fé, á Nuestro Señor Jesucristo, que nos redimió para Dios con su sangre, y supliquen ferviente y continuamente á su dulcísimo corazón, victima de su acendradísima caridad hácia Nosotros, que con los vinculos de su amor lo atraiga todo á si mismo, y que todos los hombres inflamados en su santísimo amor, caminen dignamente segun su corazón, agradando en todo á Dios, fructificando en toda buena obra. Pero siendo sin duda mas gratas á Dios las oraciones de los hombres, si se acercan á El con ánimos, limpios de toda mancha: por tanto hemos juzgado conveniente abrir con liberalidad apostólica á los fieles de Cristo los tesoros celestiales de la Iglesia, encomendados á nuestra disposicion para que los mismos fieles, inflamados mas vivamente en la verdadera piedad, y purificados de las manchas de los pecados por el Sacramento de la penitencia, ofrezcan con mas confianza sus oraciones á Dios y consigan la misericordia y la gracia.

Concedemos, pues, por estas Letras, con Nuestra Autoridad Apostólica, á todos y á cada uno de los fieles de ambos sexos del universo Católico una indulgencia plena, en forma de Jubilæo, dentro del término de un mes solamente, en todo el año venidero de mil ochocientos sesenta y cinco, y nada mas, el que vosotros, Venerables Hermanos, y los demás Ordinarios legitimos de los lugares determinados, del mismo modo enteramente y en la misma forma en que al principio de Nuestro Supremo Pontificado concedimos por Nuestras Letras Apostólicas, dadas en forma de Breve el día veinte de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, enviadas á todo el Orden de Vosotros los Obispos, que empiezan Arcano Divinae Providentiæ consilio, y con todas las mismas facultades, que por el tenor de las mismas Letras Nosotras concedimos. Es, sin embargo, Nuestra voluntad que se observe todo lo que se mandó en las referidas Letras, y se exceptue lo que declaramos quedar exceptuado. Y concedemos esto sin que obstene cualesquiera disposiciones que sean en contrario, aunque mereciesen una mención especial: é

(1) S. Ignatius x. ad Philadelph. 5. (2) Psal. 145. (3) S. Cælest. Epist. 22 ad Sinod. Ephes. apud Const. p. 1200. (4) S. Innocent I Epist. 29 ad Episc. con. Carthag. apud Const. pag. 891. (5) S. Leo Epist. 156 al 125.

(1) S. Ignacio, Mr., ad Philadelph. 5. (2) Salmo 145. (3) S. Cælest. Ep. 22 ad Sinod. Ephes. apud Const. pag. 1200. (4) S. Inoc. I, Ep. 29, á los Obispos del Conc. Carthag. apud Const. p. 891. (5) San Leon, Ep. 155 y 125.

individual derogacion. Y para quitar toda duda y dificultad, hemos mandado que se os remita un ejemplar de las mismas Letras.

(Se continuará.)

## SECCION DE FOMENTO.

### Agricultura, Industria y Comercio.

El Ilmo. Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:—Habiendo sido invitada España, como verá V. S. por las adjuntas circulares y programas, para concurrir á la Exposicion que ha de verificarse en Colonia el 15 de Mayo próximo, esta Direccion general remite á V. S. los documentos citados, á fin de que lleguen á conocimiento de las personas que en esa provincia puedan tomar parte en el proyectado concurso

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con la circular y programa de que se hace mérito, á fin de que el público conozca sus bases y condiciones, y puedan las personas que intenten mandar productos á dicha Exposicion, hacerlo en tiempo oportuno y en la forma conveniente.

Segovia 23 de Marzo de 1865.  
=El Marqués de Casa-Pizarro.

### Circular y Programa que se citan.

Exposicion internacional agrícola en Colonia, bajo la proteccion de Su Alteza Real el Príncipe heredero de Prusia

El comité que suscribe se ha reunido con el objeto de establecer una Exposicion internacional de máquinas, instrumentos y productos de horticultura, economía rural y forestal, así como de economía doméstico-agrícola

Esta Exposicion se abrirá el 15 de Mayo del año corriente, en el establecimiento de la Sociedad de horticultura «Flora»

La Ciudad de Colonia se recomienda por su admirable situacion en las riveras del rio mas animado de Alemania y en el punto de confluencia de los ferros carriles mas importantes, en el centro de los distritos mas industriales, y tambien por sus comunicaciones faciles con el interior y el extranjero.

Los jardines de la Flora, creacion de Mr. Lenné de Potsdam, Director general de los Jardines Reales, el Maestro y el Nestor del arte de horticultura en Alemania, ofrecen por su estension y hermosos alrededores el punto mas favorable y ameno.

Invitamos, pues, á todos los fabricantes y agricultores, tanto na-

cionales como extranjeros, á concurrir á nuestra Exposicion, que será dirigida por el comité general, auxiliado de comisiones especiales.

Se hace observar que los objetos serán admitidos aun cuando hayan pasado á segunda mano, si bien será conveniente en este caso, que se haga la indicacion del nombre y domicilio de los productores

La Exposicion abrazará las divisiones siguientes.

Número 1.º Productos agrícolas, comprendiendo los de las artes agronómicas, así como todas las colecciones relativas á la vida rural.

Número 2.º Instrumentos y máquinas agronómicas.

Número 3.º Todos los productos concernientes á la vida rural y forestal, tales como planos y modelos de habitaciones ó de sus diferentes partes, muebles y utensilios de menaje, alimentos, útiles necesarios á su fabricacion y manera de emplearlos.

Número 4.º Productos y utensilios de la vida forestal y de la caza

Número 5.º Productos é instrumentos de horticultura y arquitectura horticola, así como muebles de jardines, estatuas, pajareras, fuentes, glorietas etc.

Se adoptarán las medidas necesarias para que las máquinas que se presenten puedan funcionar durante la exposicion

El Jurado se compondrá de los peritos y prácticos mas notables de Alemania y de los países mas habituados á Exposiciones.

Se distribuirán próximamente por suerte, como premio de los objetos expuestos, cuarenta mil francos (152 000 reales)

La Exposicion comenzará el 15 de Mayo y terminará el 1.º de Junio del corriente año. Sin embargo, el Comité se reserva el derecho de prorogarle por el término de 15 dias.

Los expositores están obligados á dejar los objetos en la Exposicion mientras esta durare, y á recogerlos en el plazo de 8 dias después de concluida

Todos los objetos, cuya conservacion lo reclame, se colocarán en sitios cubiertos

Los avisos de los objetos que hayan de remitirse á la Exposicion deberán darse dentro del plazo que media hasta 30 de Marzo,

y su recepcion tendrá lugar desde el 15 de Abril al 5 de Mayo

Los de mérito distinguido, según el acuerdo del Jurado, serán premiados con medallas de oro, plata y bronce, y con menciones honoríficas.

Al terminarse la Exposicion se verificará una venta pública de los objetos que los espositores hayan cedido gratuitamente.

El transporte de los productos se espera obtener gratis ó con pocas rebajas en la mayor parte de los caminos de hierro nacionales y extranjeros. Tambien se gestiona para facilitar las formalidades de las aduanas, y se comunicará el resultado en tiempo oportuno

Toda la correspondencia se dirigirá franca, con esta direccion «Exposicion de productos de economía rural y forestal. A la Sociedad de horticultura La Flora» Colonia.

El Comité general.—Siguen las firmas:

## QUINTAS.

Ignorándose el paradero del mozo Hilario de San Felipe, procedente de la Casa de Beneficencia de esta Capital, que fué recogido de ella por Gregoria Cristóbal, vecina de Muñoveros, y después en 1857 pasó al Asilo de huérfanos, de donde salió sin haber quien de noticia de él, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procuren su captura, y caso de ser habido, que lo pongan á mi disposicion Segovia 27 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

## SECCION DE ESTADISTICA

### Circular.

En los primeros dias del mes de Abril próximo venidero, cuidarán los Sres. Alcaldes de pasar á este Gobierno de provincia los estados de nacidos, casados y fallecidos, correspondientes al primer trimestre del año corriente, en la forma establecida para este servicio. Segovia 23 de Marzo de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: En virtud de lo dis-

puesto por Real decreto de 7 de Octubre próximo pasado, relativo á liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario, la Direccion general de Contribuciones ha tenido á bien aprobar los nombramientos siguientes:

Para el partido de Riaza, á don Miguel Arranz, antiguo Contador de Hipotecas, residente en la espresada cabeza de partido; y para el de Santa María de Nieva á don Pedro del Rio Ortiz, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas del mismo, teniendo su residencia en la mencionada cabeza de partido.

Los precitados interesados tienen aprobadas las respectivas fianzas que han presentado para garantizar los citados cargos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que tengan que presentar documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, se dirijan desde luego á los referidos funcionarios en tiempo hábil para evitar responsabilidad.

Segovia 22 de Marzo de 1865.  
—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

## CONSUMOS.—REPARTIMIENTOS.

Habiendo observado esta Administracion por los repartimientos que se han recibido en la misma, que estos documentos no se hallan formados con sujecion á las prevenciones 11.ª y 12.ª de las consignadas en el Boletín oficial de la provincia núm. 3 del Viernes 6 de Enero último, las cuales tienen por objeto el que al hacerse por los peritos el señalamiento de cuota al contribuyente pueda este conocer si realmente por el consumo que se le considere por cada una de las seis especies que constituye la tarifa número 1.º que corresponde á los pueblos, le resulta ó no agravio para los efectos de lo que determina el art. 226 de la Instruccion; esta oficina en el deseo de que todos aquellos pueblos que tengan autorizacion para cubrir sus respectivos encabezamientos del año inmediato por medio del reparto entre el vecindario no les otrezca la menor duda su egecucion, así como en el de economizar tiempo y que los repetidos datos se hallen remitidos en los plazos prevenidos en la circular citada; ha creído oportuno redactar el siguiente modelo á que deberán ceñirse estrictamente según los casos que ocurran, en inteligencia que al pueblo que no lo cumpla le será devuelto para que lo forme de nuevo.

**Repartimiento de Consumos para el año económico de 1865 á 66.**

REPARTIMIENTO individual que forman los que suscriben en cumplimiento de la autorizacion que se nos ha conferido por el Ayuntamiento de dicho pueblo de la cantidad de 3 921 rs. 60 cénts. para cubrir el déficit que resulta en el encabezamiento de consumos por no haber producido lo suficiente las especies rematadas; à fin de que despues de oidas las reclamaciones que puedan presentarse merezca la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública segun dispone el art. 227 de la Instruccion.

**DEMOSTRACION.**

	Reales vellon.
Importe del encabezamiento de Consumos señalado en el Boletin oficial, número 87, del 18 de Julio del año último.....	4.000
45 por 100 para Provinciales.....	1.800
45 idem para Municipales.....	1.800
	<b>7.600</b>
5 por 100 de cobranza de esta cantidad.....	228
	<b>7.828</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.828</b>

**BAJAS.**

Por lo que han producido en remate las especies de	3000
Por las de	700
	<b>3.700</b>
5 por 100 de esta cantidad para cubrir partidas fallidas.....	4.128
	<b>206,40</b>
<b>Déficit à repartir por dicha contribucion.....</b>	<b>3.921,60</b>
Corresponde al trimestre.....	980,40

Número de orden.	MOMBRES.	Número de personas de que consta cada familia, incluidos los criados.	IMPORTE			Cuota anual en Reales vn.	Corresponde à cada trimestre. Reales vn.	
			De los consumos que se gradúan à cada vecino con arreglo al número de almas, su clase y categoria por las especies siguientes.					
			Arrobas	Crtlls.	Libras			Reales
1	Mariano Andrés.....	3	4	1	10	9 12	87,90	21,97
						12 40		
						7 90		
						13 60		
						10 30		
						44 88		

Por este mismo orden se irá haciendo el señalamiento à todos los contribuyentes de que se componga el distrito municipal, escluyendo de él à los pobres de solemnidad y simples jornaleros à tenor del art. 221 de la Instruccion. Tambien deberán incluirse à los hacendados forasteros. siempre que se hallen en los casos que determina el art. 3.º del repetido artículo.

**Observaciones.**

1.º Para todos los repartimientos de consumos se observará la forma establecida para el señalamiento de cuota individual; mas debe tenerse muy presente que si el repartimiento es del total encabezamiento y sus recargos, se consignará por cabeza la primera parte de la demostracion que vá hecha hasta el total à repartir; pero si el repartimiento fuere solo

por el déficit no cubierto en remate, es de suma necesidad se estampen la demostracion por completo tal y como se figura  
 2.º Teniendo esta Administracion considerados los aguardientes por de 20 grados que es lo que generalmente se consume en toda la provincia y bajo cuyo tipo tiene hecho el señalamiento de la cuota de todos los pueblos de la misma, deberá tenerse presente que el

consumo que por dicho artículo se le gradue à cada vecino habrá de hacerse la liquidacion en reales vellon por la repetida base de los 20 grados con vista del derecho señalado en tarifa y tanto por ciento de recargos comprendidos en el reparto.  
 Y 3.º Estando considerada la libra de carne en toda la provincia en 18 cénts. por derechos para el Tesoro, se aumentará à

esta cifra la parte que corresponda segun el tanto por ciento de recargos autorizados y por el total que arroje se hará el señalamiento al contribuyente en reales vn. con vista de lo que se le gradue por dicha especie.  
 Segovia 22 de Marzo de 1865.  
 =Rafael Garcia Tapia.